



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DTE : JHONATAN DAVID NIEVA LENIS
LEIDY CAICEDO NIEVA
DDO : SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
CLINICA COMFANDI
RAD. N° : 7600131030012021-00121-00

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. N°. 276
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veintidós (22) de Junio Del Año Dos Mil Veintiuno (2.021). -

1.- En lo que respecta a los perjuicios, deberá dar estricto cumplimiento a la Ley 1564 del 12 de Julio 2012, en su articulado 206, Juramento estimatorio, y en cuanto al daño emergente hace falta discriminar el fundamento o razón para el reclamo del valor cuantificado (gastos médicos sin determinación), puesto que solo se indica la cantidad y la fórmula para obtenerla.

2.- No se aportó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad, en desconocimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del CGP. Igualmente, deberá precisar en sus pretensiones, el motivo por el cual solicita se condene a la sociedad CLINICA ORIENTE.

2.-No se aportó el certificado de existencia y representación de la demanda SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD y/o CLINICA COMFANDI, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP.

3.-No se aportó los registros civiles de nacimiento de JHONATAN DAVID NIEVA LENIS, LEIDY CAICEDO NIEVA y THALIANA NIEVA CAICEDO (menor) de quien se dicen son progenitores y hermana de la menor fallecida, por lo que deberá aclararse dicha situación, dado que se trata de un anexo necesario de la demanda (art. 84-2 del CGP).

4. Los anexos junto con la historia clínica que se allegan, son ilegibles, por tanto, deberá allegarlos nuevamente debidamente en documentos PDF, legibles para su respectiva lectura.

5.- Deberá aclarar y precisar, los hechos objeto de prueba de los testimonios solicitados en la demanda. (Art. 212 CGP).

6- Deberá indicar en la demanda, el canal digital, donde deben ser notificados los testigos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art 6 del Decreto 806 del 2020)

7.- Igualmente, deberá, indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico, la cual debe de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art 5 del Decreto 806 del 2020).

8.- Se le advierte al togado que, con la subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. So pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2). Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS C.C. No. 1.143.853.357 expedida en Cali -Valle T.P. No. 273.402 C.S. de la Judicatura, como apoderada de los demandantes.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **23 DE JUNIO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **99**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario